



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barraquilla

**VERBAL:** 08001405300320230080700

**DEMANDANTE:** HILDA MERCEDES MATUTE GUTIERREZ

**DEMANDADO:** JESUS DAVID TOCORA

**INFORME SECRETARIAL**

Señora Juez: A su despacho el proceso de la referencia, para informarle que se encuentra pendiente de decisión emisora. Sírvase resolver. Barranquilla, 19 de diciembre de 2023.

**ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO**  
**SECRETARIA**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico  
Teléfono: 3885005 ext. 1061. Correo: cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



**VERBAL:** 08001405300320230080700

**DEMANDANTE:** HILDA MERCEDES MATUTE GUTIERREZ

**DEMANDADO:** JESUS DAVID TOCORA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barraquilla, 19 de diciembre de 2023.**

Estando al despacho la presente demanda, pendiente de decidir acerca del mandamiento ejecutivo solicitado, se procede previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

1. El art. 88 del CGP señala:

***ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.*** *El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

Dicho lo anterior, la demanda ha sido denominada como demanda de resolución de promesa de compra y venta de vehículo automotor; no obstante, en su numeral 4 dentro del acápite de pretensiones, señala que el demandado no ha cumplido su obligación de suscribir el contrato, afirmando que tal situación se deriva de una obligación actual y un incumplimiento; así mismo, en el mismo acápite en el numeral 6, se describe como pretensión librar mandamiento de pago a favor de la demandante.

En ese sentido, son tres circunstancias las cuales cada una, se suscita en un proceso distinto, entendiéndose que ninguna puede tramitarse conjuntamente en un mismo procedimiento.

2. En concordancia con lo anterior, no se da aplicación a lo establecido en el art. 82 numeral 4 del CGP que señalan:

*“4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*

*5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barraquilla

Al respecto, examinadas las pretensiones y hechos que sirven de sustento, comprenden una serie de ambigüedades que no permiten al Despacho determinar el trámite a seguir, puesto que en algunos apartes se habla de incumplimiento de cánones de arrendamiento, contrato de permuta, contrato de compra y venta de vehículo automotor, contrato de promesa de compra y venta de vehículo automotor. Es decir, el texto insertado dentro del acápite de pretensiones y hechos no sirve de sustento para impartir un trámite en esta sede judicial, ya sea un proceso declarativo o de ejecución, significa lo anterior, que la parte demandante deberá precisar la naturaleza de sus pretensiones, soslayando aquellas excluyentes y aclarar los hechos que servirán de sustento, siendo coherente en ese sentido.

3. El art. 82 C.G.P. señala: Requisitos de la demanda.

*“7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*

En concordancia con la norma en cita, el artículo 206 del ibidem nos indica:

*“ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

*(...)”*

Al respecto, como se dijo anteriormente, que existen ambigüedades que impiden determinar el trámite a impartir, la parte demandante, inserta ciertas sumas discriminadas dentro del acápite de pretensiones y catalogándolas como juramento estimatorio, en ese sentido, para el Despacho en el entendido que la parte demandante aclare sus pretensiones las cuales no son claras, y estas versen sobre *“el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras”*, deberá dar cumplimiento a la norma transcrita anteriormente.

4. Con la promulgación de la Ley 2220 de 2022 por medio del cual se expide el estatuto de conciliación, se dispuso que las personas que acudan a la administración de justicia a través de procesos judiciales en materia civil, deberán previo a la presentación de la demanda, promover trámite de conciliación extrajudicial como requisito previo de procedibilidad. Artículo 68 de la norma citada, dice:

*“ARTÍCULO 68. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil. La*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico  
Teléfono: 3885005 ext. 1061. Correo: [cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barraquilla

*conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.*

(...)"

Descendiendo al caso, se constata que se aportó documento donde se citó a la diligencia de conciliación a la parte demandada y a efectos de resolver: "*Aclaración de contrato de compra venta de billar y uso arbitrario de las propias razones*" (fl. 3, 01Demanda), y por otro lado una constancia de no acuerdo, cuyo objeto era resolver el conflicto sobre "*incumplimiento de contrato de compra y venta de billar estadero y restaurante <la esquina quillera> y uso arbitrario de las propias razones*" (fl. 10, 01Demanda).

Al respecto, como quiera que no existe claridad en las pretensiones circunstancia que implica dudas respecto a qué trámite impartir, los documentos aportados no satisfacen el requisito de procedibilidad, no obstante, **se resalta que el objeto de la conciliación debe ser el mismo que el objeto del litigio en sede judicial.**

5. Respecto a la solicitud de inspección judicial y prueba pericial, el art. 226 respecto a su procedencia, señala:

*La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.*

*Sobre un mismo hecho o materia **cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial.** Todo dictamen se rendirá por un perito.*

Y en concordancia con lo anterior, el art. 227 ibidem indica:

**La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas.** *Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.*

Dicho lo anterior, la solicitud es improcedente, por cuanto la parte interesada deberá aportar dicho dictamen.

6. En cuanto a la solicitud de medidas cautelares, se observa que la parte demandante



Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barraquilla

las denominó como “Solicitud de medidas cautelares de **demanda de resolución de contrato** promesa de compraventa de vehículo automotor” y su contenido versa sobre embargo y secuestro de bienes muebles, inmuebles y cuentas bancarias.

Al respecto, haciendo un breve examen, la parte demandante se refiere a un proceso declarativo, es decir, la solicitud no procede, por cuanto el art. 590 del CGP señala:

**ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS.** *En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

*1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:*

*a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.*

*Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.*

*b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.*

*Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.*

*El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.*

*c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.*

*Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.*

*Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.*

*Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Teléfono: 3885005 ext. 1061. Correo: cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barraquilla

*mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.*

*2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.*

**PARÁGRAFO PRIMERO.** *En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** *Las medidas cautelares previstas en los literales b) y c) del numeral 1 de este artículo se levantarán si el demandante no promueve ejecución dentro del término a que se refiere el artículo [306](#).*

De la anterior transcripción de la norma, se colige que no se contempló como medida cautelar dentro de los procesos declarativos, los embargos y secuestros de bienes muebles, inmuebles y cuentas bancarias, como versa en la solicitud, siendo impropio en ese sentido.

7. Sumado a lo anterior, no se encuentra acreditado el derecho de postulación del apoderado de la parte demandante:

Al respecto, el art. 73 del CGP señala:

**“DERECHO DE POSTULACIÓN.** *Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”*

En ese sentido, la comparecencia de las partes al interior de procesos, como el que nos ocupa y cuyo trámite no corresponde a aquellas específicas excepciones taxativamente previstas en la norma en cita, deberá realizarse por conducto del profesional del derecho facultado a través del otorgamiento de poder, que lo faculte con **capacidad adjetiva**, para actuar de conformidad con el art. 74 y 77 del CGP:

**ARTÍCULO 74. PODERES.** *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*



Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barraquilla

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.***

**ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADO.** <sic> Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, **interponer recursos ordinarios**, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

No obstante, el poder podrá conferirse bajo las normas complementarias en aplicación de la virtualidad en los procesos judiciales dispuesta en la Ley 2213 de 2022 en su art. 5, que permite el otorgamiento de poderes a través de mensaje de datos, pero tratándose de poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, **“deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”**

Dicho lo anterior, la apoderada del demandante omitió protocolizar el poder a través de presentación personal o en su defecto diligenciarlo de conformidad con la norma complementaria, Ley 2213 de 2022.

Hechas las anteriores consideraciones, es del caso para el Despacho concluir con la inadmisión de la presente demanda ejecutiva, de conformidad con el art 90 del CGP.

En consecuencia, el juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 1° del artículo 90 del C. G. P.

**SEGUNDO:** Denegar la solicitud de medidas cautelares, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico  
Teléfono: 3885005 ext. 1061. Correo: cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barraquilla  
**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO**  
**JUEZA**

Firmado Por:

**Luisa Isabel Gutierrez Corro**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87f632d043048216f705ebc915457d5764e01b387a36a8ab971b158fe4f55030**

Documento generado en 19/12/2023 01:58:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico  
Teléfono: 3885005 ext. 1061. Correo: [cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia